

## Proyecto de reforma de la Ley N° 20.337 (Exp. S. 1308/97), presentado por el Senador Antonio T. Berhongaray al Senado de la Nación

### Capítulo I. De la naturaleza y caracteres.

#### *Régimen*

**Artículo 1°**- Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley.

#### *Concepto. Caracteres*

**Artículo 2°**- Las cooperativas son entidades de personas, sujetos de derecho privado, sin fines de lucro, fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1. Tienen capital variable y duración ilimitada;
2. No ponen limite estatutario el número de asociados ni al capital;
3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales, sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de grado superior;
4. No otorgan ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencias a parte alguna del capital cooperativo;
5. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes para retribuir al capital cooperativo;
6. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo lo previsto para las cooperativas de grado superior, las cooperativas simplificadas y las excepciones que expresamente autorice la Autoridad de Aplicación;
7. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, son perjuicio de lo establecido por el artículo 52 para las cooperativas o secciones de crédito;
8. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;
9. Fomentan la educación cooperativa;
10. Preven la integración cooperativa;
11. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 52;
12. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscritas; del sobrante la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonio en caso de liquidación,

Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley.

#### *Denominación*

**Artículo 3°**- La denominación social debe incluir los términos “cooperativa” y “limitada o sus abreviaturas.

No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2° inciso 8.

### ***Acto cooperativo***

**Artículo 4°-** Son actos cooperativos los realizados por las cooperativas con sus asociados, y recíprocamente, en el cumplimiento del objeto social.

### ***Asociación con personas de otro carácter jurídico***

**Artículo 5°-** Pueden asociarse y colaborar en toda clase de contratos de colaboración empresarias entre sí y con personas, de otro carácter jurídico.

### ***Transformación. Prohibición***

**Artículo 6°-** No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.

## **Capítulo II. De la constitución**

### ***Forma***

**Artículo 7°-** Se constituyen por un acto único y por instrumento público o privado habrándose acta que debe ser suscrita por todos los fundadores.

### ***Asamblea constitutiva***

La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

1. Informe de los iniciadores;
2. Proyecto de estatuto;
3. Suscripción e integración de cuotas sociales;
4. Designación de consejeros y síndicos.

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acto, en el que se consignarán igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documentos de identidad de los fundadores.

### ***Estatuto. Contenido***

**Artículo 8°-** El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

1. La denominación y el domicilio;
2. La designación precisa del objeto social.
3. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina;
4. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas;
5. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;
6. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;
7. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados;
8. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

### ***Trámite***

**Artículo 9°-** Se deberá presentar copia del acta de constitución, firmada por todos los consejeros, a la Autoridad de Aplicación del lugar del domicilio social.

Las firmas deberán estar debidamente autenticadas o ser ratificadas personalmente ante la Autoridad de Aplicación.

Dentro de los treinta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la Autoridad de Aplicación procederá a autorizar el funcionamiento procediendo a inscribir a la cooperativa, de lo cual remitirá testimonio autenticado a ésta.

### ***Constitución regular***

**Artículo 10°** - Se consideran regularmente constituidas con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la Autoridad de Aplicación. No se requiere publicidad alguna.

Las autoridades de aplicaciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, deberán comunicar a la Autoridad Nacional Cooperativa las constituciones, fusiones, incorporaciones, liquidaciones y retiro de autorización para funcionar de cooperativas. Dicha comunicación deberá efectuarse mediante síntesis cuyo contenido, diagramación y periodicidad, serán reglamentados por la autoridad Nacional Cooperativa.

### ***Responsabilidad de fundadores y consejeros***

**Artículo 11°**- Los fundadores y consejeros son ilimitados y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

### ***Modificaciones estatutarias***

**Artículo 12°**- Para la vigencia de la modificación estatutaria se requiere su aprobación por la Autoridad de Aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá, en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9°.

### ***Reglamentos***

**Artículo 13°**- Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones, deber ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia.

### ***Sucursales***

**Artículo 14°**- Para el funcionamiento de sucursales en distintas jurisdicciones debe darse conocimiento a la Autoridad de Aplicación respectiva, acreditando la constitución regular de la cooperativa.

### ***Cooperativas constituidas en el extranjero***

**Artículo 15°**- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de la Sección XV del Capítulo I de la Ley 19.550 con las modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro.

Recursos contra decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos.

**Artículo 16°**- Las decisiones de la Autoridad de Aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente. El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta hábiles de notificada la resolución ante la Autoridad de Aplicación que lo elevará junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y

Comercial Federal o el tribunal civil y comercial que corresponda, según el domicilio de la cooperativa dentro de los cinco hábiles siguientes.

### **Capítulo III. De los asociados**

#### ***Condiciones***

**Artículo 17°**- Pueden ser asociadas las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto.

Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

#### ***Derecho de ingreso***

**Artículo 18°**- Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevarse a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social.

#### ***Personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado***

**Artículo 19°**- El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas.

Cuando se asocien pueden convenir la participación que les correspondiera en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

#### ***Cooperativas de servicios públicos únicas concesiones***

**Artículo 20°**- Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados.

#### ***Derecho de información***

**Artículo 21°**- Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las Constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico.

#### ***Retiro***

**Artículo 22°**- Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto o, en su defecto a finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

#### ***Suspensión***

**Artículo 23°**- El estatuto podrá prever la suspensión del derecho de voto del asociado que no hubiera operado con la cooperativa durante el último ejercicio, salvo causas imputables a ésta, caso fortuito o fuerza mayor.

#### ***Suspensión. Exclusión. Apelación.***

**Artículo 24°**- La suspensión y la exclusión pueden ser apeladas ante la asamblea en todos los casos.

El estatuto debe establecer los efectos del recurso.

## **Capítulo IV. Del capital, las cuotas sociales y las acciones**

### ***Sección I. Capital Cooperativo***

#### ***División en cuotas sociales***

**Artículo 25°**- El capital cooperativo se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor.

Las cuotas sociales deben constar en títulos representativos de una o más, que revisiten el carácter de nominativos.

Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

#### ***Integración de las cuotas sociales***

**Artículo 26°**- Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas, como mínimo en un cinco por ciento, debiendo completarse la integración dentro del plazo de cinco años de la suscripción.

#### ***Formalidades***

**Artículo 27°**- El estatuto debe establecer las formalidades de los títulos. Son esenciales las siguientes:

1. Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución;
2. Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por esta ley;
3. Número y valor nominal de las cuotas sociales que representen;
4. Número correlativo de orden y fecha de emisión;
5. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

La Autoridad de Aplicación puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de los títulos.

#### ***Capital proporcional***

**Artículo 28°**- La formación e incremento del capital cooperativo se hará en proporción al uso real potencial de los servicios sociales, salvo disposición en contrario del estatuto.

#### ***Bienes aportables***

**Artículo 29°**- Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.

La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si éstas se efectuaran con posteridad, por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, el cual ser sometido a la asamblea.

Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad.

Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.

### ***Mora en la integración. Sanciones***

**Artículo 30°-** El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales.

El estatuto puede establecer la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas.

Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

### ***Condominio. Representante***

**Artículo 31°-** Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas del condominio. Puede exigirse la unificación de la representación para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones sociales.

### ***Reembolso de cuotas sociales***

**Artículo 32°-** El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme el último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

La asamblea, con el voto favorable de los dos tercios de los asociados presentes, podrá suspender todo reembolso de cuotas sociales por un plazo máximo de dos ejercicios, renovable por otro período igual por resolución de la asamblea con la misma mayoría.

Mientras se mantenga esa suspensión, en ningún caso la cooperativa podrá distribuir retornos en efectivo.

En el supuesto que la cooperativa resuelva emitir el capital accionario previsto en los artículos 38 y siguientes, podrá ofrecer al asociado el canje de sus cuotas sociales por acciones en las condiciones que se acuerden.

### ***Cuotas sociales pendientes de reembolso***

**Artículo 33°-** Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los depósitos en caja de ahorro común.

### ***Liquidación de cuentas***

**Artículo 34°-** Ninguna liquidación definitiva a favor el asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa.

Las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice.

### ***Prenda. Embargo***

**Artículo 35°-** La constitución de prenda o embargo judicial sobre las cuotas sociales, no afecta los derechos del asociado.

### ***Reducción de capital***

**Artículo 36°-** El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.

### ***Irrepartibilidad de las reservas***

**Artículo 37°-** En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tiene derecho a que se les reembolse le valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

## ***Sección II. Capital accionario***

### ***Características***

**Artículo 38°-** La cooperativa podrá emitir capital optativo adicional en monedas nacionales o extranjeras representado por acciones de igual valor, cuando así lo prevea el estatuto y lo resuelva la asamblea con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

La suma de las sucesivas emisiones de este capital no podrá ser superior al capital cooperativo integrado, más las reservas legal y facultativa. Sólo se podrán emitir nuevas acciones cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

### ***Títulos***

**Artículo 39°-** Los títulos pueden representar una o más acciones y serán nominativos, endosables o no.

La asamblea determinará las formalidades de los títulos. Son esenciales las establecidas por el artículo 27 y las siguientes:

1. Capital social cooperativo y accionario;
2. Número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
3. Plazo y condiciones de rescate.

### ***Titulares***

**Artículo 40°-** Las acciones podrán ofrecerse a asociados o a terceros. También podrán hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.

### ***Derechos políticos***

**Artículo 41°-** El estatuto y la asamblea que resuelva la emisión de acciones podrán determinar la forma de participación de los accionistas en la asamblea de la cooperativa. Podrá preverse la realización de asambleas especiales para los accionistas.

El total de los votos de las acciones en ningún caso podrá ser superior a un tercio de los votos de los asociados presentes en la asamblea.

### ***Participación en los órganos de administración y control***

**Artículo 42°-** La titularidad de acciones no da derecho a participar en los órganos de administración y control, salvo que le estatuto dispusiese lo contrario. En los casos en que se autorice, esa participación no podrá ser superior a un tercio de los integrantes de cada órgano, considerando la totalidad de las emisiones que se realicen.

### ***Derechos económicos***

**Artículo 43°**- El capital accionario será remunerado en la medida en que la cooperativa obtenga excedentes repartibles y después de haber detraído las sumas correspondientes a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 52 y, en su caso, las del artículo 46, segundo párrafo.

La asamblea que resuelva la emisión de las acciones podrá establecerse su remuneración con un dividendo, fijo o variable, o una participación porcentual sobre los excedentes u otra forma que se estime conveniente. Si no existieran excedentes repartibles, o éstos resultaren insuficientes para remunerar al capital accionario en la forma prevista, ello no generará ninguna obligación para ejercicios futuros de la cooperativa, salvo disposición en contrario de la asamblea.

### ***Series de capital***

**Artículo 44°**- Las series sucesivas de capital accionario podrán emitirse en forma similar o con distintas características.

En el caso de liquidación de la cooperativa, las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales.

### ***Normas supletorias***

**Artículo 45°**- En todo lo que respecta al capital accionario se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V de la Ley 19.550, en cuanto concilien con las de esta Ley y la naturaleza de las cooperativas.

### ***Sección III. Otras fuentes de financiamiento***

#### ***Facultades estatutarias***

**Artículo 46°**- El estatuto podrá:

1. Autorizar la emisión de títulos de deuda cooperativa en las condiciones que se establezcan a fin de posibilitar la capacitación de ahorro;
2. Autorizar la constitución de reservas facultativas con distintos propósitos, siempre que sean razonables y respondan a una prudente administración;
3. Establecer un capital mínimo, sin perjuicio de lo previsto en regímenes específicos para determinar actividades.

### **Capítulo V. De la contabilidad y el ejercicio social**

**Artículo 47°**- La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo, a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

#### ***Libros***

**Artículo 48°**- Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes:

1. Registro de asociados;
2. Actas de asambleas;
3. Actas de reuniones del consejo de administración;
4. Informe de sindicatura;
5. Informes de auditoría, si así correspondiera.

La Autoridad de Aplicación puede autorizar por resolución fundada, en cada caso, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los antes indicados.

La rubricación de los libros estará a cargo de la Autoridad de Aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el Capítulo III, Título II, Libro Primero, del Código de Comercio.

### ***Balance***

**Artículo 49°-** Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadro anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades.

### ***Memoria***

**Artículo 50°-** La Memoria Anual del Consejo de Administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a:

1. Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos;
2. La relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso;
3. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual remitieran los fondos respectivos para tales fines.

### ***Documentación. Remisión***

**Artículo 51°-** Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañando de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidos a la Autoridad de Aplicación con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará.

En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta días.

### ***Excedentes repartibles. Conceptos***

**Artículo 52°-** Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

De los excedentes repartibles se destinará:

1. El cinco por ciento a reserva legal;
2. El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo del personal;
3. El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas;
4. Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto el que cobra el banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos;

5. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno según la siguiente metodología:

- a) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios en proporción al consumo hecho por cada asociado;
- b) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;
- c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;
- d) En las cooperativas o secciones de crédito en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley, se destinarán a una cuenta especial de reserva.

### ***Seccionalización de resultados. Compensación de quebrantos.***

**Artículo 53°**- Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas.

Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituidos al nivel anterior a su utilización.

Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

### ***Distribución de excedentes en cuotas sociales***

**Artículo 54°**- La asamblea puede resolver que el retorno, y los intereses en su caso se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

### ***Revalúo técnico***

**Artículo 55°**- El revalúo técnico de bienes del activo debe contar con dictamen fundado de contador público nacional matriculado y ser resuelto por la asamblea.

Esta debe decidir sobre el destino del saldo respectivo una vez enjugadas las pérdidas que pudieran existir, el cual podrá ser la capitalización, reserva o ambos, en la proporción que ella determine.

### ***Educación y capacitación cooperativas***

**Artículo 56°**- Deben invertir anualmente al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas previsto por el artículo 52 inciso 30, ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica.

## **Capítulo VI. De las asambleas**

### ***Clases***

**Artículo 57°**- Las asambleas son ordinarias o extraordinarias.

La asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración, el síndico conforme a lo previsto por el artículo 79 inciso 20, o del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto.

El Consejo de Administración puede denegar el pedido incorporando las razones que lo motivan el orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

### ***Convocatoria***

**Artículo 58°-** Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar. Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación.

Las reuniones deberán realizarse en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

### ***Quórum***

**Artículo 59°-** Se realizan válidamente, cualquiera fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

### ***Asamblea de delegados***

**Artículo 60°-** Cuando el número de asociados supere los cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Las asambleas de distrito se realizarán al sólo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indiciado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

### ***Voto por poder. Condiciones.***

**Artículo 61°-** Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

### ***Orden del día. Efectos***

**Artículo 62°-** Es nula toda decisión sobre materias extrañas de las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

### ***Mayoría***

**Artículo 63°**- Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número.

Es necesario la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la emisión de capital accionario, la fusión o incorporación y la disolución.

### ***Participación de consejeros, síndicos, gerentes y auditores.***

**Artículo 64°**- Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.

Tampoco podrán representar a otros asociados.

### ***Firma del acta***

**Artículo 65°**- La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva juntamente con las autoridades indicadas por el estatuto.

Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta.

### ***Remisión***

**Artículo 66°**- Debe remitirse copia del acta a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo y con la documentación prevista en el segundo párrafo del artículo 51.

### ***Cuarto intermedio***

**Artículo 67°**- Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación.

Dicho plazo puede ser ampliado por la Autoridad de Aplicación cuando las circunstancias lo aconsejen.

Se confeccionará acta de cada reunión.

### ***Competencia***

**Artículo 68°**- Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

1. Memoria, balance general, estado de resultado y demás cuadros anexos;
2. Informes del síndico y del auditor;
3. Distribución de excedentes;
4. Emisión de capital accionario;
5. Emisión de títulos de deuda cooperativa;
6. Constitución de reservas facultativas;
7. Fusión o incorporación;
8. Disolución;
9. Cambio del objeto social;
10. Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos del último párrafo del artículo 19;

11. El método de proporcionalidad del capital cooperativo establecido en el artículo 28, cuando no estuviera previsto por el estatuto.

El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

### ***Remoción de consejeros y síndicos***

**Artículo 69°**- Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier momento por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él. En este supuesto la decisión debe ser adoptada por mayoría de los dos tercios de los votos presentes.

### ***Receso***

**Artículo 70°**- El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea.

El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este caso la limitación autorizada por el artículo 32.

### ***Obligatoriedad de las decisiones***

**Artículo 71°**- Las decisiones de la asamblea conforme con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

### ***Impugnación de las decisiones asamblearias. Titulares***

**Artículo 72°**- Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, Autoridad de Aplicación, y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.

La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea.

## **Capítulo VII. De la administración y representación**

### ***Consejo de administración. Elección. Composición.***

**Artículo 73°**- El Consejo de Administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previsto en el estatuto. Los consejeros no pueden ser menos de tres, excepto en las cooperativas simplificadas. Salvo disposición del estatuto en contrario, los consejeros deben ser asociados. El número de consejeros no asociados, en su caso, no puede superar un tercio del total.

La duración del cargo del consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

### ***Prohibiciones e incompatibilidades***

**Artículo 74°**- No pueden ser consejeros:

1. Los fallidos hasta diez años después de su rehabilitación y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena;
3. Las personas que perciban sueldos, honorarios, o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 77.

### ***Reemplazo de los consejeros***

**Artículo 75°**- El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria el cargo de los suplentes que pasarán a reemplaza a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

En caso de silencio del estatuto o vacancias, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primer asamblea.

### ***Renuncia***

**Artículo 76°**- La renuncia debe ser presentada al Congreso de Administración y éste podrá aceptarla siempre que no afecte su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

### ***Remuneración***

**Artículo 77°**- Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional.

Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

### ***Funciones***

**Artículo 78°**- El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato. Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las necesarias para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaren expresamente a la asamblea.

### ***Reglas de funcionamiento***

**Artículo 79°**- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.

Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero.

### ***Reuniones. Convocatoria***

**Artículo 80°**- Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando b requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros.

### ***Comité ejecutivo***

**Artículo 81°**- El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa

directiva integrada por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

### ***Gerentes***

**Artículo 82°**- El Consejo de Administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos.

### ***Representación***

**Artículo 83°**- La representación corresponde al presidente del Consejo de Administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación de uno o más consejeros.

En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebró en infracción de la representación plural.

Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

### ***Responsabilidad de los consejeros. Exención***

**Artículo 84°**- Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

### ***Uso de los servicios sociales***

**Artículo 85°**- El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y el síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación.

No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

## **Capítulo VIII. De la fiscalización privada**

### ***Organo. Calidad***

**Artículo 86°**- La fiscalización privada estará a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes.

La duración en el cargo no puede exceder de tres ejercicios.

Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado. El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

La sindicatura plural será obligatoria cuando así lo determine la legislación específica para determinadas cooperativas o cuando lo establezca el estatuto.

### ***Inhabilidades e incompatibilidades.***

**Artículo 87°**- No pueden ser síndicos:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme al artículo 74;
2. Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

### ***Remisión a otras normas***

**Artículo 88°**- Rigen para los síndicos las disposiciones de los artículos 77 y 85.

### ***Atribuciones***

**Artículo 89°**- Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confiera la ley, el estatuto y el reglamento, las siguientes:

1. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente;
2. Convocar, previo requerimiento al Congreso de Administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley;
3. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
4. Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración;
5. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados;
6. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la asamblea ordinaria;
7. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes;
8. Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 76;
9. Vigilar las operaciones de liquidación;
10. En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su criterio, infracción de la ley, el estatuto o el reglamento.

Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

### ***Responsabilidad***

**Artículo 90°**- El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley, el estatuto y el reglamento.

Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la Auditoría de Aplicación. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

### ***Auditoría***

**Artículo 91°**- Las cooperativas podrán contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva.

El servicio de auditoría externa será obligatorio para las cooperativas de primer grado con más de cinco mil asociados o cuyo volumen de operaciones en el último ejercicio fuera superior a treinta millones de pesos y para las cooperativas de grado superior cuando realicen actividades económicas.

El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativas de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin.

La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada.

Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el artículo 48 inciso 4.

## **Capítulo IX. De la integración**

### ***Asociación entre cooperativas***

**Artículo 92°**- Las cooperativas pueden entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.

### ***Fusión e incorporación***

**Artículo 93°**- Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetivos sociales fuesen comunes o complementarios.

Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley y se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

En caso de incorporación, las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante.

### ***Operaciones en común***

**Artículo 94°**- Las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cual de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

### ***Integración federativa***

**Artículo 95°**- Por resolución de la asamblea, o del Congreso de Administración ad referendum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales.

Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza.

Deben tener un mínimo de siete asociados.

El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impiden el predominio excluyente de alguna de ellas.

El estatuto puede autorizar el ingreso de sujetos de otra naturaleza jurídica en tanto ello resulta conveniente para su objeto social y no desnaturalice su propósito de servicio. El estatuto deberá proveer el procedimiento para la admisión de estos asociados, cuyo número de votos en conjunto no podrá superar un tercio del total. En ningún caso la suma de los votos previstos en este párrafo y los establecidos conforme con el artículo 41 podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de votos de la asamblea.

## **Capítulo X. De la disolución y liquidación**

### ***Causas de disolución***

**Artículo 96°** - Procede la disolución:

1. Por decisión de la asamblea;
2. Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la Autoridad de Aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses;
3. Por declaración de quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio;
4. Por fusión o incorporación en los términos del artículo 93;
5. Por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el artículo 11, inciso 4;
6. Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

### ***Efectos de la disolución***

**Artículo 97°** - Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 93. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

### ***Organo liquidador***

**Artículo 98°** - La liquidación está a cargo del Consejo de Administración salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

### ***Comunicación del nombramiento de los liquidadores.***

**Artículo 99°** - Debe comunicarse a la Auditoría de Aplicación el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

### ***Remoción de los liquidadores***

**Artículo 100°-** Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su nombramiento. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

### ***Inventario y balance***

**Artículo 101°-** Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

La Autoridad de Aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días.

### ***Obligación de informar***

**Artículo 102°-** Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolonga, se confeccionarán además balances anuales.

### ***Facultades y responsabilidad***

**Artículo 103°-** Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo la pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Actuarán empleando la denominación social con el aditamento “en liquidación”, cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en lo que no estuviera previsto en este capítulo.

### ***Balance final***

**Artículo 104°-** Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor, en su caso. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los setenta días contados desde la aprobación por la asamblea.

Se remitirá copias a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días de su aprobación.

Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

### ***Destino del sobrante patrimonial***

**Artículo 105°-** El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo 111.

Se entiende por sobrante patrimonial el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas, reembolsado el capital accionario y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

### ***Importes no reclamados***

**Artículo 106°-** Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, tendrán el destino previsto en el último párrafo del artículo 111.

### ***Cancelación de la inscripción***

**Artículo 107°**- Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por esta ley.

### ***Libros y demás documentación***

**Artículo 108°**- En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales.

## **Capítulo XI. De la fiscalización pública**

### ***Organo***

**Artículo 109°**- La fiscalización pública está a cargo de la Autoridad de Aplicación del lugar del domicilio social.

Las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, podrán delegar a la Autoridad Nacional Cooperativa el otorgamiento de la autorización para funcionar y el registro de las constituciones, fusiones, incorporaciones, reformas estatutarias, reglamento, liquidaciones y retiro de autorización, pudiendo efectuarse una delegación total o parcial de funciones por el plazo y en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Las funciones de fiscalización pública podrán ejercerse a través de convenios de colaboración con cooperativas de grado superior respecto de sus asociados, resguardando el poder de superintendencia de la Autoridad de Aplicación.

La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan regímenes específicos para determinadas actividades.

### ***Facultades***

**Artículo 110°**- Son facultades inherentes a la fiscalización pública:

1. Requerir la documentación que se estime necesaria;
2. Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir información a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros;
3. Asistir a las asambleas;
4. Convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiera un porcentaje menor, si el Consejo de Administración no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubieran denegado infundadamente el pedido;
5. Convocar de oficio a asamblea cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa;
6. Impedir el uso indebido de la denominación “cooperativa” de acuerdo con las previsiones de esta ley;
7. Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública;
8. Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto podrá:
  - a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
  - b) Solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;
  - c) Pedir el secuestro de libros y documentación social;

9. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 111.
10. Solicitar al juez competente:
  - a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
  - b) La intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia;
11. Vigilar las operaciones de liquidación;
12. Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia;
13. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

### ***Sanciones***

**Artículo 111°-** En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación y demás normas vigentes en la materia, las cooperativas, los consejeros, síndicos y gerentes, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Llamado de atención;
2. Apercibimiento;
3. Multa de hasta diez mil pesos;
4. Retiro de la autorización para funcionar.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de los imputados y, en su caso, la importancia social o económica y los perjuicios causados.

No pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas en este artículo y previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La reglamentación asegurará que ejerciten control sobre la producción de la prueba y tengan libre acceso a las actuaciones.

El importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el Capítulo XII o del Fisco Provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo.

### ***Uso indebido de la palabra “cooperativa”***

**Artículo 112°-** El uso indebido de la palabra “cooperativa” en la denominación de cualquier entidad con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de hasta cincuenta mil pesos, además de la cual se procederá a la clausura del establecimiento, oficinas, locales de venta y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra “cooperativa”.

Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el artículo 109 y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 111.

El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior.

### ***Recursos contra decisiones que apliquen sanciones***

**Artículo 113°**- Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente.

Sólo las multas superiores a un mil pesos y la sanción del artículo III inciso 40 pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Será competente la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil y Comercial Federal o el tribunal civil y comercial que corresponda según el domicilio de la interesada.

El recurso se interpondrá fundamentalmente dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. Si el recurso no se elevara dentro de ese plazo, el apelante podrá interponer recurso de queja ante el tribunal de alzada dentro de los diez días de su vencimiento.

En el caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 111 inciso 4, y hasta tanto haya sentencia firme, la Autoridad de Aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales en sus facultades de administración. La autoridad judicial apreciará la necesidad de la medida solicitada. En ningún caso la intervención podrá recaer en la Autoridad de Aplicación ni en la Autoridad Nacional Cooperativa.

### ***Fiscalización por autoridad concedente***

**Artículo 114°**- Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos, o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial, podrán ser fiscalizadas por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitará a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas a favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración y a las asambleas y hacer constar en acta sus observaciones, debiendo informar a la autoridad respectiva sobre cualquier falta que advirtieren.

Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración y los servicios.

## **Capítulo XII. Autoridad nacional cooperativa**

### ***Carácter. Fin principal***

**Artículo 115°**- La función principal de la Autoridad Nacional Cooperativa es la de promoción y desarrollo de las cooperativas. El Poder Ejecutivo establecerá su jerarquía y dependencia, en el marco de las características y funciones establecidas por esta Ley.

### ***Funciones***

**Artículo 116°**- Ejerce las siguientes funciones:

1. Autorizar a funcionar a las cooperativas en la jurisdicción nacional;
2. Ejercer la fiscalización pública en el ámbito a que se refiere el inciso anterior;
3. Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia;
4. Apoyar económica y financieramente a las cooperativas y a las instituciones culturales que realicen activamente afines, por vía de préstamos de fomento o subsidios y ejercer el control pertinente en relación con los apoyos acordados;

5. Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones representativas del movimiento cooperativo y centros de estudios, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos;
6. Promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas;
7. Realizar estudios e investigación de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos públicos y privados;
8. Dictar reglamentos sobre la materia de su conocimiento y proponer al Poder Ejecutivo, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades;
9. Establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

### ***Apoyo a los sectores menos desarrollados***

**Artículo 117°**- Prestará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socio- económicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de éstos.

### ***Atribuciones***

**Artículo 118°**- Corresponde a la Autoridad Nacional Cooperativa;

1. Administrar sus recursos;
2. Dictar su reglamento interno y el correspondiente al consejo consultivo honorario;
3. Proyectar y elevar su estructura orgánico- funcional y dotación de personal;
4. Proyectar su presupuesto anual de gastos, cálculos de recursos y cuenta de inversiones y redactar la memoria anual.

### ***Directorio. Composición***

**Artículo 119°**- La Autoridad Nacional Cooperativa será conducida y administrada por un directorio en el cual deberán participar el cooperativismo agrario y el urbano, por medio de un representante por cada uno de ellos, elegidos de las ternas que eleven las respectivas Confederaciones.

### ***Deberes y atribuciones del presidente***

**Artículo 120°**- El presidente del directorio de la autoridad Nacional Cooperativa la representa en todos sus actos y debe:

1. Observar y hacer observar esta ley y las disposiciones reglamentarias;
2. Ejecutar las resoluciones del organismo y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del directorio y en funcionarios de su dependencia;
3. Convocar y presidir las reuniones del directorio y del consejo consultivo honorario.

### ***Consejo consultivo honorario***

**Artículo 121°**- La Autoridad Nacional Cooperativa contará con un consejo consultivo honorario en el que estarán representados cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, los ministros y otros organismos oficiales que entienden en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

### ***Competencia***

**Artículo 122°**- El consejo consultivo honorario debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial:

1. Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;
2. Distribución de los recursos de la Autoridad Nacional Cooperativa que se destinen a préstamos de fomento o subsidios;
3. Determinación de planes de acción general, regionales o sectoriales.

### ***Recursos***

**Artículo 123°**- La Autoridad Nacional Cooperativa contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que se le acuerden por leyes especiales;
2. Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales;
3. Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones;
4. El reintegro de los préstamos y sus intereses;
5. Los saldos no usados de ejercicios anteriores;
6. El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de esta ley;
7. Las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos 105 y 106;
8. Los depósitos previstos en el artículo 9°, transcurrido un año desde la última actuación.

## **Capítulo XIII. Cooperativas de trabajo**

### ***Vinculo asociativo***

**Artículo 124°**- La relación entre las cooperativas de trabajo y sus asociados se rige por las disposiciones de esta ley y los respectivos estatutos y reglamentos. Será competente para entender en esta manera la justicia civil y comercial.

### ***Prestación de servicios a no asociados***

**Artículo 125°**- La relación con los no asociados cuya contratación excepcional autorizada la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria, conforme lo previsto por el artículo 2 inciso 11, se regirá por la legislación laboral.

### ***Régimen de seguridad social***

**Artículo 126°**- Los asociados revistarán en el régimen previsional para trabajadores autónomos y contarán con un sistema de prestación médico- asistenciales para ellos y su grupo familiar primario, provisto por la cooperativa o por terceros. No obstante, el estatuto podrá disponer su adhesión al régimen previsional y de obras sociales a fin de la actividad principal de la cooperativa.

Deberán asimismo estar incorporados al sistema establecido por la Ley 24.557.

### ***Previsiones estatutarias o reglamentarias***

**Artículo 127°**- El estatuto, o el reglamento en su caso, establecerán pautas para la organización de las tareas, pago de anticipos, régimen disciplinario y situaciones que generen la necesidad de reducir la ocupación, los anticipos o el número de asociados.

En todos los casos la elección de consejeros y síndicos se realizará mediante voto secreto.

## Capítulo XIV. Disposiciones varias

### *Cooperativas escolares*

**Artículo 128°**- Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley.

### *Préstamos en dinero*

**Artículo 129°**- Cuando las cooperativas efectúen préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo de servicio según el reglamento respectivo. El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo de interés.

Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la Ley N° 21.526.

### *Banco cooperativos y cajas de crédito cooperativas*

**Artículo 130°**- Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativos pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

### *Aplicación supletoria*

**Artículo 131°**- Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones de la Ley 19.550, en cuanto sean compatibles con las normas de esta ley y la naturaleza de aquellas.

### *Vigencia*

**Artículo 132°**- Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquellas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias.

A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de Aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley.

### *Cooperativas de seguro*

**Artículo 133°**- Derógase la Sección IV del Capítulo I de la Ley 20.091. Aclárase que el control exclusivo y excluyente previsto en dicha ley para la Superintendencia de Seguros de la Nación se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos de las operaciones de seguros, sin afectar las funciones establecidas en esta ley para la Autoridad de Aplicación.

### *Igualdad de trato*

**Artículo 134°**- Las cooperativas pueden tener por objeto toda actividad lícita, en igualdad de condiciones con las establecidas para otras personas jurídicas, incluso la prestación de servicios públicos. Queda derogada toda norma que prohíba, limite o restrinja el libre ejercicio de este derecho.

### ***Cooperativas simplificadas***

**Artículo 135°-** Cuando una cooperativas tuviera un número de asociados no menor de seis ni mayor de veintiuna facturación anual neta de impuesto al valor agregado no superior a pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) o el importe que el Poder Ejecutivo establezca- será considerada cooperativa simplificada.

Podrán elegir un solo administrador, prescindir de la sindicatura y llevar contabilidad simplificada con arreglo a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio.

En la memoria anual deberán dejar constancia expresa del mantenimiento de las condiciones mencionadas en el primer párrafo. Cuando pierdan esa condición se registrarán por las normas generales de esta ley a partir del primer ejercicio siguiente.

Las disposiciones de este artículo rigen para las cooperativas que, bajo esta modalidad, se constituyan a partir de la vigencia de esta ley.

### ***Vigencia de los artículos 9°, 109° y concordantes***

**Artículo 136°-** Las disposiciones de los artículos 9°, 109° y concordantes adquieran vigencia operativa una vez que los Gobiernos Provinciales comuniquen a la Autoridad Nacional Cooperativa, que se encuentran en condiciones de asumir las funciones pertinentes o realicen la delegación prevista en esta última norma.

Mientras tanto, continuarán vigentes las disposiciones de los artículos 9°, 10°, 99° y 106° de la Ley 20.337.

### ***Disposiciones derogadas***

**Artículo 137°-** Con la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo anterior quedan derogadas la Ley 20.337 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

**Artículo 138°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

***Antonio T. Berhongaray***  
**Senador de la Nación**

### **Fundamentos**

El proyecto de la ley que presentamos a consideración de este Senado reproduce en forma textual la iniciativa que sobre este tema nos hiciera llegar Coninagro, con algunas modificaciones de forma que le introducimos. Quiero con este proyecto de ley cooperativa, no sólo recoger las sugerencias y experiencias realizadas pro Coninagro, sino también, a través de este proyecto, rendir un homenaje a la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO).

El actual contexto económico y social ha planteado nuevas exigencias a una forma asociativa como las cooperativas de tradicional predicamento en nuestro país.

En el sentido indicado, por este proyecto de ley se proponen modificaciones al régimen de cooperativas que responden a las necesidades actuales pero buscando presentar los lineamientos básicos de la tradición legislativa argentina en la materia.

La reforma propicia brindar a las cooperativas y a sus asociados un mayor grado de libertad para decidir democráticamente sus acciones. Con tal propósito se incorporan figuras nuevas en la legislación argentina como la posibilidad de emitir capital accionario, la limitación de los derechos políticos a los asociados que no hagan uso de los servicios de la cooperativa, la posibilidad de integración del órgano de administración con no asociados y que las cooperativas de grado superior puedan admitir entre sus asociados a entidades no cooperativas. Estas son acciones que no están autorizadas por la Ley 20.337.

Esa mayor capacidad de decisión de las cooperativas se realiza sin introducir modificación fundamental a la legislación vigente con respecto a la naturaleza, estructura y funciones de las cooperativas, las que no necesitarán introducir modificaciones a sus estatutos para adaptarse a la nueva normativa.

La reforma retiene el concepto de cooperativa de la Ley N° 20.337 pero se han agregado nuevas precisiones, algunas de ellas suficientemente reconocidas en el campo de la doctrina.

La primera se refiere a la calificación de la cooperativa como “entidad de personas”, con lo cual se precisa muy claramente el carácter personal de la entidad cooperativa y como tal resulta una figura parcialmente asimilable a las asociaciones y sociedades de personas.

La segunda se refiere al carácter de las cooperativas como sujeto de derecho privado, ampliamente reconocido en la legislación comparada como así también por la legislación nacional, donde las primeras disposiciones datan del Código de Comercio y de las leyes 11.388 y 20.337.

Finalmente se ha estimado conveniente incorporar el concepto de sociedades “sin fines de lucro institucional”, que estaba implícito en la ley 20.337 cuyo art. 42 define expresamente como excedentes repartibles sólo a aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

Este último aspecto introduce al concepto de “acto cooperativo”, novedoso e importante instituto jurídico incorporado a la Ley 20.337. En ese sentido, debe mencionarse que posteriores aportes doctrinarios y desarrollos jurisprudenciales al dictado de esta norma indican que lo más relevante del concepto es que el acto que se realice entre el asociado y la cooperativa en cumplimiento de un objeto social tiene carácter no lucrativo, pues ni el asociado pretende lucrar con la cooperativa ni la cooperativa con su asociado. Por ellos este servicio debe brindarse el costo y la legislación define claramente como excedente “la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados”.

Por el contrario, esta característica esencial y diferencial del acto cooperativo no se observa con la misma claridad cuando se trata de actos de las cooperativas con terceros ni en los casos de operaciones entre cooperativas que no tienen entre sí en vínculo asociativo.

Por ello es que se considera conveniente limitar el concepto de acto cooperativo y definir normativamente su carácter no lucrativo.

Ahora bien, la cooperativa no sólo deber ser considerada como una asociación de personas sino también como una asociación de usuarios. Esta es una diferencia fundamental con otras sociedades de personas, como las de responsabilidad limitada y sociedades colectivas, en las cuales el usuario no tiene ninguna participación. En este sentido, las cooperativas pueden compararse con las mutuales, que también son asociaciones de personas usuarias, aunque con características diferentes.

Esta doble caracterización de la cooperativa como una asociación de personas y de usuarios trae consecuencias concretas que deben considerarse en particular.

En primer lugar con respecto a los derechos económicos. De acuerdo con nuestra legislación y la más ortodoxa doctrina cooperativa, el asociado puede acceder al retorno cooperativo en la medida que hay utilizado los servicios sociales, y, en proporción al uso que hay efectuado de ellos. Por el contrario el asociado no usuario no recibe ningún retorno, cualquiera que haya sido la magnitud del excedente que pudiese haber obtenido la cooperativa con esa relación. Los resultados de esa operatoria se destinan a una reserva especial.

Pero de lo anterior también deben extraerse implicancias para los derechos políticos. Con el propósito de jerarquizar la relación cooperativa- usuario en la reforma se prevé autorizar la suspensión del derecho a voto del asociado que no hubiere operado con la cooperativa durante el último ejercicio.

Un importante tema se refiere al financiamiento de las cooperativas y a la necesidad de actualizar sus instrumentos. El régimen del capital de las cooperativas, sancionado por la Ley 11.388 y continuado en la Ley 20.337, ha posibilitado un importante y continuo proceso de capitalización se ha visto afectado e incluso se observa un mayor endeudamiento de las cooperativas y crecientes dificultades para poder cumplir con las relaciones técnicas establecidas para algunas actividades como bancos y seguros.

El capital y el financiamiento en general, constituyen para las cooperativas uno de los problemas más acuciantes del momento presente. A las restricciones específicas del régimen doctrinario y legal se suman las exigencias propias de una economía abierta en la cual la disputa por los recursos de capital se ha tornado altamente competitiva.

El tratamiento del capital ha sido motivo de debate en el análisis de los principios cooperativos llevados a cabo en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional con miras a superar sus rigideces y dotar a las cooperativas de posibilidades ciertas de desenvolvimiento empresario. A su vez, el derecho comparado especialmente en los países de mayor desarrollo ha puesto en práctica diversas soluciones encaminadas a ese objetivo (por ejemplo, las reformas en materia de legislación cooperativa sancionadas en Francia e Italia en 1992 y en el País Vasco en 1993).

Considerando estos antecedentes la reforma propone reestructurar y modificar el Capítulo IV de la Ley 20.337 titulado “Del Capital y las Causas Sociales”, sustituyéndolo por el de “Del Capital, las Cuotas Sociales y las Acciones” integrado por tres Secciones: Capital Cooperativo, Capital Accionario y otras Fuentes de Financiamiento.

La nueva sección “Capital Cooperativo” contiene en lo sustancial todas las normas del Capítulo IV de la Ley 20.337. Con respecto a ellas se introducen algunas modificaciones formales, en particular las referidas al capital proporcional y la facultad de la asamblea de suspender, en casos excepcionales y por tiempo limitado, el reembolso de cuotas sociales.

Se ha incorporado la Sección II “Capital Accionario” que prevé la posibilidad de que las cooperativas pueden emitir capital optativo adicional en moneda nacional o extranjera.

Esta facultad, antes inexistente, permitirá a la cooperativa evaluar su capacidad para captar capital de riesgo y acceder a un mayor financiamiento. Definida esta capacidad de las cooperativas para emitir accionarlo, se precisan sus implicancias en materia de derechos po-

líticos y económicos. En el primer caso, se limita la participación de los accionistas en los órganos sociales de la cooperativa a no más de 1/3 de los votos de los asociados presentes en la asamblea o de los integrantes del consejo de administración o sindicatura, en el segundo se establece que el capital accionario será remunerado en la medida que la cooperativa tenga excedentes y se estipula que en caso de liquidación, las acciones serán reembolsadas con preferencia a las cuotas sociales representativas de capital cooperativo.

Otras características de este capital accionario son:

- a) la suma de sus sucesivas emisiones no podrá ser superior al capital cooperativo integrado más las reservas legales y facultativas;
- b) los títulos deben ser nominativos, endosables o no;
- c) podrá hacerse oferta pública, sujetándose a la legislación vigente en la materia.

En la Sección III referida a “Otras Fuentes de Financiamiento” se contempla especialmente la posibilidad de que la cooperativa pueda emitir, además de Obligaciones Negociables, títulos de deuda cooperativa y constituir reservas facultativas.

En materia de fiscalización se han previsto condiciones para una mayor flexibilidad y eficacia teniendo en cuenta la experiencia existente en materia de fiscalización interna y externa en las entidades cooperativas, los criterios imperantes en otras formas asociativas y la legislación comparada en la materia.

Sobre esa base, la reforma propuesta estima necesario compatibilizar criterios de mayor eficiencia y evitar costos que no enfrentan otras formas asociativas con las que compiten en los mercados. En tal sentido se establece que la sindicatura plural y la auditoría externa sólo será obligatoria cuando así lo determinen los estatutos, por la voluntad expresa de sus asociados y la legislación referida el objeto social de la cooperativa. En este criterio de carácter general se admite una excepción con respecto a la auditoría externa la cual será obligatoria en las cooperativas de grado superior que realicen actividades económicas y en las de primer grado con más de cinco mil asociados o cuyo volumen de operaciones en el último ejercicio sea superior a treinta millones de pesos.

Complementariamente, se prevé que las federaciones y confederaciones colaboren en la fiscalización pública mediante convenios particulares. Las entidades en las que se concrete la integración cooperativa vertical están, por razones de inmediatez, en óptimas condiciones de supervisar a sus asociados, velando por la regularidad de sus actos y la correcta operatoria cooperativa.

Sin perjuicio del principio constitucional que establece que todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido, conviene establecer claramente que las cooperativas puedan celebrar toda clase de contratos de colaboración empresarial (como los instituidos en el Capítulo III de la Ley 19.559, en igualdad de condiciones con las sociedades comerciales. Por ello se estima conveniente ampliar las posibilidades de integración federativa, previsto por el art. 85 de la Ley 20.337, permitiendo que las organizaciones de grado superior incorporen como asociados a otros sujetos de derecho cuando ello resulte conveniente para el cumplimiento de su objeto social.

Una importante novedad se introduce en cuanto a la Autoridad de Aplicación. El criterio fundamental de la reforma es que el registro y la fiscalización pública estén a cargo de la autoridad de aplicación del lugar del domicilio social de la cooperativas y que la Autoridad

Nacional Cooperativa ejerza las funciones de promoción y desarrollo y todas las que le deleguen las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires.

Ello se fundamenta en las siguientes razones:

La autoridad de aplicación en la mayoría de las asociaciones civiles y en todas las sociedades comerciales corresponde a las jurisdicciones provinciales. Se considera conveniente que en las cooperativas se aplique el mismo criterio.

El decreto 420/ 96 prevé una política de descentralización de funciones, que es consistente con esta reforma.

Se considera conveniente que los gobiernos de provincias asuman mayores compromisos y responsabilidades con la acción pública en materia cooperativa.

De acuerdo con ello se invierte el criterio de delegación, “a través de convenio con el órgano local competente”, previsto por el art. 99 de la Ley 20.337. La reforma propone que las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires puedan delegar a la Autoridad Nacional Cooperativa el otorgamiento de la autorización para funcionar y el registro de las constituciones, fusiones, incorporaciones, reformas estatutarias, reglamentos, liquidaciones y retiros de autorización. Dicha delegación de funciones puede efectuarse en forma parcial o total, por el plazo y en las condiciones que en cada caso se establezcan.

La ley define que la principal función de la Autoridad Nacional Cooperativa es la de promoción y desarrollo, en el marco de las políticas que se estime conveniente implementar y las que deleguen las autoridades de aplicación locales.

La reforma incluye normas especiales referidas al períodos de transición entre una autoridad de aplicación nacional y, única, conforme lo dispuesto por la Ley 20.337, y la situación derivada de la descentralización aquí prevista. Como la situación no es similar en todas las jurisdicciones, no se consideró conveniente que estas disposiciones sean de vigencia automática a partir de la publicación de la nueva ni tampoco establecer un período determinado arbitrariamente y en forma general para todos los casos. El criterio que se considera prudente entre las alternativas analizadas es el de prorrogar las disposiciones de los artículos 9º, 10º, 99º y 106º de la Ley 20,337 hasta tanto los gobiernos provinciales comuniquen a la Autoridad Nacional Cooperativa que se encuentran en condiciones de asumir las funciones pertinentes o realicen la delegación prevista en el art. 109.

Se ha considerado también la situación de tres formas específicas que requieren tratamiento particular.

Las cooperativas de trabajo constituyen una clase a la que resulta aplicable, como sucede con las demás, la legislación general sobre cooperativas. No obstante la singularidad de su objeto social exige algunas normas particulares encaminadas a su regulación específica. Ello es así en razón de que, mientras las demás brindan a sus asociados un servicio de mayor o menor significación económica, estas cooperativas ofrecen a sus asociados la oportunidad de trabajar. Este peculiar objeto social demanda una normativa adecuada a su naturaleza, por lo cual se considera oportuno incluir en la ley general de cooperativas ciertas disposiciones referidas a la naturaleza jurídica de la relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados conforme con el acto cooperativo, dejándose a salvo que la relación con el personal que excepcionalmente se contrate, se regirá por la legislación laboral general.

En cuanto a la ocupación de terceros no asociados ha de estarse a lo que previó con alcance general el art. 21 inciso 10 de la Ley, no obstante lo cual se puntualiza que la reglamentación respectiva sólo la autorizaba con carácter excepcional.

La legislación vigente en materia cooperativa no establece ningún tratamiento diferencial en relación con la dimensión empresarial y social de las cooperativas, exigiendo a todas los mismos requisitos y formalidades. La legislación de sociedades comerciales, formas empresarias con las que deben competir las cooperativas, establece algunos criterios diferenciales especialmente con respecto a sociedades de responsabilidad limitada y anónimas. En razón de ello, un tratamiento diferenciado según la dimensión de la cooperativa y sin que ello implique vulnerar los principios y obligaciones esenciales de este tipo asociativos, brinda una mayor capacidad de adecuación de la forma cooperativa a las realidades económicas y sociales que hoy se presentan.

Además, se ha previsto que estas cooperativas simplificadas puedan asociarse e integrarse sin ninguna restricción con otras cooperativas. De esta forma se procura posibilitar una mayor flexibilidad sobre la base de la integración federativa en donde una gran cooperativa puede ser tanto una cooperativa de grado superior integrada por cooperativas simplificadas o una gran cooperativa de primer grado con muchos asociados directos, o una combinación, según lo aconsejan en cada caso las circunstancias socioeconómicas.

El tercer aspecto se refiere a las cooperativas de seguros. La Ley 20.991 de Entidades Aseguradoras fue sancionada y promulgada el 11 de enero de 1973, pero entró en efectiva vigencia el 21 de abril de 1977. En cambio, la Ley 20.337 de Cooperativas fue sancionada y promulgada el 2 de mayo de 1973 lo que produjo un conflicto de leyes y de organización de las estructuras administrativas del Estado. Desde el punto de vista interpretativo colisionan dos principios: el principio que establece que la norma posterior deroga a la anterior y el de prevalencia de la ley especial sobre la general.

La Procuración del Tesoro ha debido intervenir para dirimir conflictos entre la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Acción Cooperativa en cuanto el ámbito de la esfera de atribuciones y competencias de ambos organismos. Existen además temas puntuales susceptibles de conflicto atendiendo a disposiciones no homogéneas de ambos ordenamientos normativos.

Por ello se deroga la Sección IV del Capítulo I de la Ley 20.091 y se aclara que el control exclusivo y excluyente previsto en dicha Ley la Superintendencia de Seguros de la Nación se refiere exclusivamente a los aspectos técnicos de las operaciones de seguros.

Constituyen motivo de especial preocupación actual dotar a las cooperativas de los medios que le posibiliten una eficiente gestión empresarial, para la cual la composición de los órganos sociales desempeñan un papel fundamental. Frente a la exigencia de la ley vigente, que para integrar los órganos sociales es imprescindible contar con la calidad de asociados, se considera conveniente autorizar la posibilidad de prever la participación de no asociados en la administración de la entidad. Con ello se deja librado al criterio de cada cooperativa la posibilidad de recurrir a concurso de administradores profesionales o expertos en la actividad propia del objeto social, dentro del límite de un tercio de los miembros del consejo de administración.

Finalmente se ha considerado conveniente ampliar la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley 19.550 ya que existen en esa norma regímenes especiales para sociedades

de personas que pueden resultar asimilables a las cooperativas. Los jueces determinarán el alcance de esta remisión pero en el caso particular de las normas referidas al capital accionario se ha estimado conveniente hacer una mención expresa al capítulo II sección V de la Ley 19.550, en función de las características y naturaleza del mismo.

Esta iniciativa intenta responder a las exigentes condiciones que plantea el nuevo contexto económico- social para atender las necesidades del sector cooperativo siendo una de las entidades donde éste tiene un peso fundamental como CONINAGRO la responsable fundamental del proyecto que se pone a consideración.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

***Antonio T. Berhongaray***  
**Senador de la Nación**